

ejecutar ó cayeron desde luego en desuso; y que, sobreponiéndose á los decretos el buen sentido y las costumbres, los miembros aislados de la Compañía de Jesus, á pesar de que les estaba prohibido acercarse á más de diez leguas de la capital, continuaron viviendo en Paris á donde volvieron sin que el gobierno les pusiese para ello ningun obstáculo.

## CAPITULO II.

1790.-1814.

## § I.

Se ha visto ántes que la autorizacion real tenia un doble efecto con relacion al monasterio y con relacion á los religiosos.

Al monasterio le daba la *personalidad civil* y le conferia aun sobre la misma persona de los religiosos una especie de autoridad legal; los votos pronunciados solemnemente obligaban á éste siempre (1). Si intentaba abandonar el mo-

(1) *Vide supra* la distincion entre los votos solemnes y los votos simples.



nasterio, el brazo secular le volvía á su convento y allí lo abandonaba al rigor de la regla de la cual habia querido escapar.

En cuanto al religioso, una vez ligado por sus votos á una comunidad autorizada por el rey, moría para el mundo y todos los derechos que poseía pasaban á quienes la ley llamaba despues de él ó con él.

Tal era el estado de las cosas cuando vino la revolucion. Al dia siguiente de la declaracion de los derechos del hombre, la asamblea nacional no podia tolerar esos votos de por vida, impuestos por la ley religiosa y garantizados por la ley civil.

El 28 de Octubre de 1789 la Asamblea suspendió la profesion de los votos.

El 5 de Febrero de 1790 decide que las casas religiosas de una misma orden en cada ciudad se reduzcan á una sola y pone á disposicion de la nacion las que quedan desocupadas.

En fin, el 13 de Febrero, ocho dias despues dió la siguiente ley [1] que no se registra más que por su fecha en los nuevos decretos en los cuales no se citan casi nunca más que fragmentos; pero que importa trascribir por completo:

[1] Promulgada el 19 Febrero.

“La Asamblea nacional ha decretado, el 13 de este mes: queremos y mandamos lo sigue:

Art. I. La ley constitucional del reino no reconocerá ya votos monásticos solemnes de personas de uno ú otro sexo; declaramos en consecuencia, que las órdenes y congregaciones regulares en las cuales se han hecho tales votos son y quedarán suprimidas en Francia, sin que puedan establecerse en lo de adelante otras semejantes.

Art. II. Todos los individuos de uno ú otro sexo existentes en los monasterios y casas de religiosas, *podrán salir de ellos* haciendo su declaracion ante la municipalidad del lugar, y se proveerá inmediatamente á su subsistencia con una pension conveniente. Se indicarán las casas á las cuales estarán obligados á retirarse los religiosos *que no quieran aprovecharse de las presentes disposiciones.*

Declaramos ademas que nada se cambiará por ahora con respecto á las casas encargadas de la educacion pública y de los establemientos de caridad, y esto hasta que se determine sobre tales objetos.

Art. III. Las religiosas podrán quedar en las casas que ocupan en la actualidad, exceptuándolos expresamente del artículo que les obliga á reunir varias casas en una sola.”



Sin anticipar la discusion, que vendrá á su tiempo, importa notar desde luego,

1.º Que la ley de 1790 es una ley *constitucional*. [art. 1.º]

2.º Que permite y no obliga á los religiosos á salir de sus comunidades (art. 2.º).

3.º Que reserva, por el contrario, á la Asamblea el derecho de designar las casas para recibir á los religiosos que quieran permanecer en comunidad.

4.º Que nada cambia con respecto á las casas de educacion y de caridad:

5.º Que exceptua formalmente á las religiosas de las obligaciones que impone el art. 2º

Si se quiere saber por otra parte exactamente cuál era el espíritu, el fin y el alcance de esa ley, es necesario leer la exposicion de Trailhard en la Asamblea nacional. ¿Qué ha querido esta ley, dice unicamente dos cosas: que las congregaciones no sean ya seres *colectivos*; y que los *votos* no fuesen ya un *lazo* legal sino solamente una obligacion de conciencia.

Era difícil ser más explícito. Era, en dos palabras, la abolicion de la vida civil para la comunidad y la abolicion de la muerte civil para el religioso.

Otros dos decretos de 19 y 20 de Febrero de 1790 dejan de nuevo á los religiosos el derecho de salir de sus conventos ó de continuar viviendo en ellos.

En fin, el decreto de 8 y 14 de Octubre de 1790 prescribe las formas que se han de seguir para la eleccion de superiores y ecónomos de cada comunidad.

Hé aquí el grupo legal que es necesario estudiar y meditar en todas sus partes, si se quiere conocer á fondo lo que se llama someramente en los decretos "la ley de 1790."

## § II.

Muy distinta es la ley votada por la Asamblea legislativa el 18 de Agosto de 1792. Hé aquí los considerandos y el texto:

"La Asamblea nacional, despues de haber escuchado las tres lecturas del proyecto de decreto sobre la supresion de las congregaciones seculares y de las cofradias, verificadas en las se-



siones de 6 de Abril, 2 de Mayo, 1.º de Junio, 31 y 16 de Agosto, y decidido que estaba en estado de deliberar definitivamente; considerando que un estado verdaderamente libre no debe admitir en su seno ninguna corporacion, ni aun aquellas que, dedicadas á la enseñanza pública, han merecido bien de la patria y que el momento en que el Cuerpo legislativo acaba de aniquilar las corporaciones religiosas, es tambien aquel en que debe hacer desaparecer para siempre todos los trages que les eran propios, decreta lo que sigue:

Título 1.º *Supresion de las congregaciones seculares* (es decir sin voto) y de las cofradías.

Art. 1.º Las corporaciones conocidas en Francia con el nombre de congregaciones seculares eclesiásticas, tales como las de los padres del oratorio de Jesus, de la doctrina cristiana, de la mision de Francia ó de San Lázaro, de San José, de San Sulpicio...del Espíritu Santo, etc, etc. las congregaciones laicas tales como las de los hermanos de las escuelas cristianas, etc. las congregaciones de las hijas, tales como las de la Sabiduría, de las escuelas cristianas, de las hijas de la Cruz, de las hermanas de San Carlos...de las hijas del Buen Pastor, etc. y generalmente todas las corporaciones religiosas y congregacio-

nes seculares de hombres y de mugeres, eclesiásticas ó laicas, aun aquellas exclusivamente dedicadas al servicio de los hospitales y á la curacion de los enfermos, bajo cualquiera denominacion que existan en Francia, sea que no tengan más que una sola casa, sea que tengan muchas; asimismo las cofradías, las penitentes de todos colores, las peregrinas y toda otra clase de asociaciones de piedad y de caridad, quedan extinguidas y suprimidas desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Sin embargo, en los hospitales y casas de caridad las mismas personas continuarán como antiguamente el servicio de los pobres y el cuidado de los enfermos, á título individual, etc.

Art. 6.º Todos los miembros de las congregaciones, empleados actualmente en la enseñanza pública, continuarán en su ejercicio á título individual, hasta su organizacion definitiva.

Art. 9.º Los *trajes eclesiásticos* religiosos y de congregaciones seculares, quedan abolidos y prohibidos para uno y otro sexo. Sin embargo, los ministros de todos los cultos podrán conservar el suyo durante el ejercicio de sus funciones en el territorio que ejercen.

Art. 10. Las contravenciones á esta disposicion serán castigadas con multa como faltas de po-



licia, por la primera vez: en caso de reincidencia como *delitos* contra la seguridad general.

El título II decreta la venta de todos los bienes que poseen esas congregaciones, las cofradías, los cuerpos de penitentes, como congregaciones ó corporaciones reconocidas por el estado y no como individuos ó á título individual. Además, el título III asegura una pensión á los individuos de las congregaciones de ambos sexos que quedan suprimidas."

Más adelante se discutirá esta ley y la aplicación que hoy se ha querido hacer de ella. Por ahora nos limitaremos á hacer constar los siguientes hechos:

1.º Fué votada ocho días después de la jornada del 10 de Agosto, y quince días antes de las matanzas de Setiembre;

2.º Abolió con las congregaciones eclesiásticas todas las congregaciones y todas las cofradías laicas;

3.º Prohibió los trajes eclesiásticos religiosos y de las congregaciones seculares,

4.º No contiene sanción alguna para las disposiciones principales. El uso del traje prohibido por el art. 9.º es solamente castigado por el art. 10. Las penas son: por la primera vez, la

multa; para la reincidencia, la prisión ó la muerte, según los casos.

■ Añadamos que por un decreto, fecha 29 de Junio de 1830, el tribunal de Aix (1) ha juzgado que la ley de 1792 ha caído en desuso, y que ningún recurso de casación había sido interpuesto contra ese decreto.

### § III.

Siguiendo en su orden los textos citados por los decretos, encontramos el Concordato del año X y el artículo 11 de la ley de 18 germinal, año X.

Este artículo está concebido en estos términos "Los Arzobispos y los Obispos podrán con la autorización del gobierno, establecer en sus diócesis cabildos de las catedrales y seminarios. Todo otro *establecimiento eclesiástico* queda suprimido."

---

(1) Vide infra.



Más adelante se demostrará que estas palabras *establecimientos eclesiásticos*, no comprenden ni pueden comprender los conventos, monasterios, comunidades, en una palabra, las congregaciones religiosas, bajo cualquiera nombre con que se las quiera designar.

Limitémonos por ahora á hacer constar: 1.º que ninguno de estos nombres se encuentra, sea en la convencion celebrada con la Santa Sede, y que es propiamente hablando el Concordato, sea en los artículos orgánicos comprendidos en la ley de germinal año X. 2.º que en el dictámen de Portalis redactado para preparar el decreto de 3 mesidor, año XII, de que se hablará en seguida, nada absolutamente se ha dicho de la pretendida interdiccion que habia sido declarada *dos años antes* por el Concordato ó por los artículos orgánicos.

## § LV

El 3 mesidor año XII (22 de Junio de 1804) el Emperador Napoleon 1.º dió el decreto siguiente:

“Art. 1.º A contar desde el dia de la publicacion del presente decreto, la agregacion ó asociacion conocida con el nombre de *Padres de la Fé*, de *Adoradores de Jesus* ó *Pacanaristas*, actualmente establecidas en Belley, en Amiens y en algunas otras ciudades del imperio será y quedará disuelta.

*Serán igualmente disueltas todas las otras agregaciones ó asociaciones, formadas so pretexto de religion y no autorizadas.*

Art. 2.º Los eclesiásticos que componen las dichas agregaciones ó asociaciones se retirarán en el más breve tiempo posible á sus diócesis para vivir allí conforme á las leyes y bajo la jurisdiccion del Ordinario.

Art. 3.º Las leyes que se oponen á la admision de cualquiera órden religioso en que se hagan votos perpetuos, continuarán ejecutándose segun su forma y tenor.

Art. 4.º Ninguna agregacion ó asociacion de hombres ó de mugeres, podrá formarse bajo pretexto de religion, á menos que haya sido formalmente autorizado por un decreto imperial, en vista de los estatutos ó reglamentos, segun los cuales se propusieron vivir en esa agregacion ó asociacion.



Art. 5.º Las sociedades conocidas con el nombre de *Hermanas de la Caridad*, Hermanas hospitalarias, Hermanas de Santo Tomás y Hermanas de San Carlos, continuarán existiendo de conformidad con los decretos de 1.º nivoso año IX, 24 vendimiario año XI y de las decisiones del 28 perial, año XI y 22 germinal, año XII, obligadas dichas sociedades á presentar dentro del plazo de seis meses sus estatutos y reglamentos, para que sean vistos y examinados en consejo de estado, bajo la inspeccion del consejero encargado de todos los negocios concernientes á los cultos.

Nuestros procuradores generales en nuestros tribunales y nuestros procuradores imperiales están obligados á perseguir ó á hacer perseguir aun por la vía extraordinaria, segun lo exijan las circunstancias, á todas las personas de cualquier sexo que contravinieren directa ó indirectamente al presente decreto que se insertará en el *Boletín de Leyes*,

Art. 7.º El juez superior ministro de justicia, y consejero de estado, encargado de todos los negocios concernientes á los cultos, cuidarán de la ejecucion del presente decreto.—Firmado: *Napoleon*.—Por el Emperador, el infrascrito secretario de Estado, *H. B. Maret*."

Si las investigaciones minuciosas no traspasaran los límites de este trabajo que debe ser largo, seria interesante manifestar en los documentos contemporáneos, en la correspondencia de Napoleón 1.º en las cartas y en los informes de Portalis y de Fouché los precedentes inmediatos y el origen próximo de ese decreto, así como las circunstancias, del todo accidentales, que produjeron ese golpe de audacia, inmediatamente contra los Pacanaristas y los padres de la Fé, y despues para mayor precaucion, contra todas las congregaciones religiosas.

En todo caso nada es más claro que el decreto mismo; y si está todavía en vigor, lo que negamos formalmente, nadie duda que no comprende en sus prohibiciones todas las congregaciones no autorizadas que existen hoy en Francia.

Solamente hacemos notar desde ahora que al dictar esas prohibiciones el decreto no impone pena ninguna á los contraventores; que él no remite á este respecto á ningun texto de ninguna ley conocida y que se limita unicamente á proceder "aun por la vía extraordinaria."

¿Qué era pues el procedimiento por la vía extraordinaria? ¿Existe hoy este procedimiento?

Respondiendo á la primera de estas dos preguntas se habrá respondido á la segunda.